



Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451
FAX: 938294458
EMAIL:aps15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120168117408

Recurso de apelación

Materia: Juicio ordinario condiciones generales de la contratación

Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona

Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 479/2016

Parte recurrente/Solicitante: Marcos Del Cerro Cabrera, Cristina Revilla Nombela, CAIXABANK SA
Procurador/a: Javier Segura Zariquey
Abogado/a:

Parte recurrida:
Procurador/a: Pedro Moratal Sendra
Abogado/a: Óscar Serrano Castells

SENTENCIA núm. 847/2018

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTIN
JOSÉ MARÍA RIBELLES ARELLANO
MANUEL DIAZ MUYOR

Barcelona, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

Parte recurrente: CAIXABANK, S.A.

Procurador/a: Javier Segura Zariquey

Abogado/a:

Parte recurrida:

y

Procurador/a: Pedro Moratal Sendra

Abogado/a: Oscar Serrano Castells

Resolución recurrida: Sentencia

Fecha: 30 de mayo de 2017

Parte demandante:

y

Parte demandada: CAIXABANK, S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO





PRIMERO. El fallo de la sentencia apelada es el siguiente:
FALLO: “Que estimando la demanda presentada por el Sr. Pedro Moratal, en representación de la que actúa en defensa de sus asociados D. y Dña. , asistidos por el Sr. Óscar Serrano, frente a BANCO DE VALENCIA S.A. , hoy absorbido por CAIXABANK S.A., representada por el Sr. Javier Segura, y asistida por el Sr.

1. Declaro la nulidad por vicio en el consentimiento del pacto QUINTO en relación con el pacto Primero, Segundo, Tercero y Sexto obrante en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes en fecha 9-05-2007, por error en el consentimiento declarando que la cantidad debida es el saldo pendiente referido en euros que resulte de disminuir del importe prestado, 230.000€ la cantidad de amortizada en concepto de principal e intereses también convertidos a euros, y condenando a la demandada a recalcular todas las cuotas de amortización del préstamo desde el inicio de la relación, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros, aplicando como interés de referencia el Euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas, más sus intereses legales.

2. Se imponen las costas a la demandada”.

SEGUNDO. Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la demandada y admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 31 de octubre de 2018.

Ponente: magistrado Manuel Diaz Muyor

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

Los demandantes interpusieron demanda de nulidad del préstamo hipotecario limitada al clausulado multidivisa de un contrato suscrito el 9 de mayo de 2007 con BANCO DE VALENCIA (ahora CAIXABANK,





S.A.) por un importe de 380.811 Francos suizos (equivalentes a 230.000 euros). De acuerdo con las estipulaciones del contrato, el prestatario se obliga a abonar las cuotas en la divisa pactada, sin perjuicio de la facultad que se le concede de optar por satisfacer las cuotas en euros o en una divisa distinta.

Sostiene la parte actora que la entidad demandada incumplió la obligación de informar sobre la naturaleza del préstamo multidivisa y los riesgos inherentes al mismo, al tratarse de un producto complejo y de alto riesgo, por lo que solicita la nulidad del préstamo en lo relativo a la cláusula multidivisa, por error en el consentimiento, por infracción de normas imperativas y por incumplimiento del deber de información.

La sentencia apelada por la demandada considera que la hipoteca suscrita entre las partes era un producto financiero complejo, aplica la doctrina del error como vicio del consentimiento y declara la nulidad parcial del contrato, en aplicación de determinada jurisprudencia, declarando la nulidad del pacto QUINTO del contrato suscrito entre las partes condenando a la demandada a recalculiar todas las cuotas de amortización del préstamo desde el inicio de la relación, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros, aplicando como interés de referencia el Euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas, más sus intereses legales.

La demandada, que no contestó a la demanda, recurre alegando la caducidad de la acción, la fácil comprensión del contrato y la inexistencia de falta de documentación que generarse un déficit de información en los demandantes.

SEGUNDO. Sobre la naturaleza del préstamo multidivisa y la posibilidad de declarar la nulidad parcial por vicio de consentimiento.

Con carácter previo, y a la vista de la alegación de caducidad que plantea la parte recurrente, debe decirse que el préstamo multidivisa no es un producto de inversión sujeto a la normativa MIFID, tal y como ha declarado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, que no es posible enfocar la nulidad desde la perspectiva de los vicios del consentimiento y por infracción de las especiales obligaciones de información que impone la normativa legal de desarrollo de la Directiva 2004/39/CE, en concreto la Ley 47/2007, de 19 de diciembre. Ello no obstante, la Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 (ECLI ES:TS:2017:3893), señala que el hecho de que





la normativa MIFID no sea aplicable a los préstamos hipotecarios denominados en divisa no impide que éste sea considerado un producto complejo a efectos del control transparencia derivado de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, por la dificultad que para el consumidor medio tiene la comprensión de algunos de sus riesgos (fundamento octavo, apartado 16).

Por tanto la nulidad debe analizarse desde la perspectiva del control de transparencia y de la abusividad de las cláusulas, máxime cuando es doctrina jurisprudencial reiterada que el error o el dolo como vicios del consentimiento, al afectar al objeto del contrato o a sus elementos esenciales, determina la nulidad del propio contrato. En cualquier caso, aunque la sentencia de instancia analice los hechos desde la perspectiva de la nulidad por error en el consentimiento, no estimamos que nos apartemos de la causa de pedir o que alteremos los términos del debate en esta segunda instancia, dado que la nulidad también se sustentó en la demanda en la falta de transparencia y se justifica en los mismos hechos. Además, tanto la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de septiembre de 2017 (-ECLI: EU:C:2017:703- asunto Andriciuc), como la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3893) analizan la cuestión desde esa perspectiva. Por tanto, realizaremos nuestro análisis a partir de las consideraciones jurídicas realizadas en esas dos resoluciones, lo que determina, en todo caso, que no pueda prosperar la excepción de caducidad de la acción del artículo 1301 del Código Civil, dado que la acción de nulidad por falta de transparencia no está sujeta a ese plazo de caducidad.

TERCERO. La cláusula multidivisa como cláusula que determina el objeto principal del contrato. El control de abusividad.

Para abordar las cuestiones planteadas en esta instancia se estima conveniente recordar la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y por el Tribunal Supremo sobre el alcance del control de transparencia de las cláusulas multidivisa y sobre el carácter abusivo de la cláusula no transparente. En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de septiembre de 2017 (-ECLI: EU:C:2017:703 - asunto Andriciuc) ha considerado que "el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "objeto principal del contrato", en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio





principal, incluida en un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstamo deberá reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación esencial que caracteriza dicho contrato".

Por su parte, la STS de 15 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3893) sigue el mismo criterio del TJUE para identificar las cláusulas que definen el objeto principal del contrato: " Las cláusulas cuestionadas en la demanda, que fijan la moneda nominal y la moneda funcional del contrato, así como los mecanismos para el cálculo de la equivalencia entre una y otra, y determinan el tipo de cambio de la divisa en que esté representado el capital pendiente de amortizar, configuran tanto la obligación de pago del capital prestado por parte del prestamista como las obligaciones de reembolso del prestatario, ya sean las cuotas periódicas de amortización del capital con sus intereses por parte del prestatario, ya sea la devolución en un único pago del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado del contrato. Por tal razón, son cláusulas que definen el objeto principal del contrato".

La jurisprudencia del TJUE ha precisado el alcance del control que puede hacerse de las condiciones generales que determinan el objeto principal del contrato, que no pueden considerarse abusivas si han sido redactadas de forma clara y comprensible (sentencia de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, C 484/08, EU:C:2010:309, apartado 32). También el Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de marzo de 2017 (ECLI ES:TS:2017:788 admite como excepción el control de abusividad si la cláusula no es transparente, proyectando estas exigencias de claridad y comprensibilidad de las cláusulas no sólo a sus aspectos formales (transparencia formal), sino que la extiende al denominado segundo control de transparencia, entendido como la " obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él". Y en similares términos la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 al señalar que "no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado





pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas" (apartado 11 del fundamento octavo).

CUARTO. Sobre el alcance del control de transparencia.

La STJUE de 20 de septiembre de 2017 se extiende de forma notable en interpretar la forma en la que debe llevarse a cabo el control de transparencia, así como la finalidad que el mismo persigue. En cuanto a esta última, expresa en el apartado 47 que " incumbe al juez nacional, (...) verificar que, en el asunto de que se trata, se comunicaron al consumidor todos los elementos que pueden incidir en el alcance de su compromiso". Por consiguiente, el objetivo último del control de transparencia consiste en determinar si el consumidor se ha encontrado al contratar en situación de poder conocer y comprender adecuadamente todos aquellos elementos que tienen incidencia en las obligaciones asumidas. Ello incluye, en un contrato como es el préstamo multidivisa, los riesgos asociados al producto contratado.

La STJUE hace referencia, en el apartado 49, a la extraordinaria importancia de esos riesgos, a la que también nosotros nos referíamos en nuestra Sentencia de 26 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:4033), con alusión a la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial. Como justificación de dicha norma, el considerando cuarto de la Directiva hace referencia a los problemas existentes "en relación con la irresponsabilidad en la concesión y contratación de préstamos, así como con el margen potencial de comportamiento irresponsable entre los participantes en el mercado "así como que " algunos de los problemas observados se derivaban de los créditos suscritos en moneda extranjera por los consumidores, en razón del tipo de interés ventajoso ofrecido, sin una información o comprensión adecuada del riesgo de tipo de cambio que conllevaban ". En el considerando trigésimo, la Directiva añade que "[d]ebido a los importantes riesgos ligados a los empréstitos en moneda extranjera, resulta necesario establecer medidas para garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos que asumen y que tengan la posibilidad de limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio durante el período de vigencia del crédito".





QUINTO. Sobre el carácter de producto financiero de la denominada hipoteca multidivisa.

Como hemos dicho, lo pactado y sometido ahora a enjuiciamiento no es algo corriente, al menos en las relaciones entre una entidad bancaria y un consumidor y menos aún cuando el consumidor se encuentra en una situación tan vulnerable como es la que se produce en el momento de la solicitud de financiación para la compra de su vivienda habitual.

La doctrina que emana de la STJUE de 20 de septiembre de 2017 pone su énfasis en los deberes de lealtad y diligencia que pesan sobre el Banco, deberes que comportan unas especiales obligaciones de información que el Banco debe prestar al consumidor y pese a que en la STJUE de 3 de diciembre de 2015 (asunto C-312/14) se afirmara que el préstamo multidivisa no es un producto de inversión, razón por la que no le resultan de aplicación la normativa MIFID (esto es, la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros), ello no impide que la intensidad y calidad de la información que el Banco debe suministrar al cliente se aproxime mucho a la que es propia de los productos de inversión, porque los riesgos son similares.

El alcance de ese derecho de información constituye uno de los pilares fundamentales (no el único, como veremos) de la doctrina que establece la STJUE de 20 de septiembre de 2017. En el apartado 47 se expresa que esa información debe permitir "... a un consumidor medio, a saber, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, evaluar " el coste total del préstamo, lo que incluye las consecuencias económicas adversas y desconocidas en el momento de contratar que se puedan derivar de la evolución de los mercados de divisas, deber que se proyecta en un doble sentido: de una parte, como exigencia del deber de lealtad de quien se encuentra en clara posición de ventaja hacia quien está en clara posición de desventaja, que implica que el Banco ponga en conocimiento del cliente toda aquella información relativa al conocimiento de los mercados de divisas a las que haya podido tener acceso de forma ordinaria; de otra, ese deber de información se ha de acomodar a las concretas circunstancias de cada consumidor, a su grado de información y conocimiento de los mercados, para asegurarse (la entidad financiera) de que ambas partes prestan de forma efectiva el consentimiento sobre un mismo objeto, determinado previamente con la necesaria claridad.





La Sentencia Andriciuc expone el alcance de la información que deberá recibir el cliente (consumidor) y a modo de resumen dice en el apartado 51 que "... *la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras*".

También la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 refleja con detalle el alcance de este deber cualificado de información y fija además algunas pautas para valorar el alcance de la información en el control de transparencia:

- a) En este tipo de cláusulas el deber de transparencia en la incorporación es más intenso, es especial.
- b) Se traslada a la entidad financiera la obligación de probar que se ha facilitado esa información adicional, información cualificada.
- c) Las pautas de información exigidas para los contratos de préstamo multidivisa debe ser superior a la información que se facilita para otros tipos de préstamos con garantía hipotecaria.
- d) Al exigirse una información cualificada, es necesario que el empleado que informa a los clientes tenga una formación también cualificada.
- e) La información que debe evaluarse es la facilitada al consumidor antes de suscribir el contrato.
- f) Ni la intervención del notario, ni la inclusión en la escritura de cláusulas en las que se indica que el consumidor ha sido expresamente informado, o cláusulas de exención de responsabilidad a la entidad prestamista por la fluctuación de tipos de interés, son suficientes para acreditar que el consumidor ha sido suficientemente informado, o para convalidar posibles carencias de la información precontractual.





g) El grado de conocimiento del consumidor medio sobre este tipo de cláusulas exige no sólo que conozca que la fluctuación de la divisa, con referencia al contravalor en euros, puede afectar al principal pactado, ha de ser consciente de que esa incidencia puede ser considerable.

SEXTO. La falta de transparencia y el control de abusividad de la cláusula multidivisa.

La sentencia del TS de 15 de noviembre de 2017 aborda la cuestión relativa a las consecuencias de la falta de transparencia en la cláusula multidivisa afirmando que " La falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no pudo comparar la oferta del préstamo hipotecario multidivisa con las de otros préstamos, o con la opción de mantener los préstamos que ya tenían concedidos..." .

Y la sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 aborda el posible desequilibrio en contra de las exigencias de la buena fe de la cláusula multidivisa en sus apartados 55 a 58, indicando que "la cláusula controvertida en el litigio principal, incluida en contratos de préstamo denominados en divisa extranjera, estipula que las cuotas de devolución del préstamo deben reembolsarse en esa misma divisa. Por lo tanto, una cláusula de esta índole hace recaer el riesgo de tipo de cambio sobre el consumidor en caso de devaluación de la moneda nacional con respecto a dicha divisa", por lo que el órgano jurisdiccional debe evaluar, "atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, en primer lugar, el posible incumplimiento de la exigencia de buena fe y, en segundo lugar, la existencia de un posible desequilibrio importante" y para ello "el juez nacional debe verificar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C415/11, EU:C:2013:164, apartados 68 y 69)" precisando finalmente que "la apreciación del carácter abusivo de una cláusula





contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que el profesional podía conocer en ese momento y que podían influir en la ulterior ejecución de dicho contrato”.. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, la existencia de un posible desequilibrio importante en el sentido de esa disposición.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones estimamos que a lo que en realidad se está refiriendo el Tribunal es, más que al perjuicio de la estipulación entendido en sentido propio, a si la voluntad del consumidor se conformó de la manera adecuada, esto es, aceptando todos los riesgos del contrato. En sí misma considerada, la cláusula no es ni perjudicial ni beneficiosa para el consumidor, pero lo que puede resultar perjudicial para el consumidor es que el Banco predisponente, incumpliendo la exigencia de la buena fe contractual, se reserve para sí la información de que disponga por su carácter de profesional sobre la evolución del tipo de cambio y no haga partícipe de ella al consumidor, determinando con ello que su voluntad no se determine de forma correcta.

Sin embargo, la conexión que hemos visto que existe en este caso entre la falta de transparencia y los vicios de la voluntad impide que al hacer el enjuiciamiento nos podamos quedar con criterios completamente preestablecidos, esto es, criterios exclusivamente propios del consumidor medio. Sin despreciar la trascendencia de los mismos, el enjuiciamiento debe ir, al menos en el caso de cláusulas multidivisa, más allá, en la medida en que lo permita el conocimiento de hecho sobre las concretas circunstancias del consumidor que en cada caso ha firmado el contrato que contenga la estipulación cuestionada. Por esa razón hemos de insistir en el carácter esencialmente fáctico del juicio que en cada caso es preciso hacer, a partir de todas las circunstancias del caso.

Por ello, procede estimar la nulidad de las cláusulas multidivisa si se llega a la conclusión que el consumidor, atendidas las circunstancias concurrentes, no hubiera contratado o no hubiera aceptado este tipo de cláusulas de haber sido informado leal y completamente de la incidencia de las mismas en las obligaciones previstas en el contrato. Es preciso, por tanto, un requisito añadido al déficit de información, como es el de la





trascendencia, esto es, que ese déficit de información y, en general, la actuación del Banco haya resultado relevante para la adecuada formación de la voluntad del consumidor.

En nuestro caso, la prueba que se ha practicado pone de manifiesto, en primer lugar, la falta de relación o conocimiento de los prestatarios, con profesiones ajenas a este sector de la contratación (él, ingeniero, ella pedagoga), sin que además conste ningún vínculo o relación especial de los mismos con operaciones efectuadas en divisas. También es destacable la ausencia de iniciativa por su parte, que acabaron inclinándose por este tipo de producto, a sugerencia de la entidad bancaria, que básicamente se limitó a exponerles y convencerles del menor coste, respecto de otras modalidades de préstamo, que se les suponía contratar la hipoteca multidivisa, y al aparecer ello como resultado de una estrategia comercial de la entidad bancaria, admitiendo la testigo Sra. , que en aquella época la mitad de hipotecas eran de modalidad multidivisa, y que se ofrecía a clientes de perfil medio alto.

Tampoco consta haberse proporcionado a los demandantes una información suficiente sobre los riesgos que supone este producto, salvo meras explicaciones elementales (notas en la misma oficina, a mano) que no ha probado por quien corresponde, es decir, por la entidad bancaria, que resultasen suficientes para formar correctamente la decisión de los demandantes de contratar este producto, llegando a la conclusión de que si no hubiera existido ese déficit de información y los demandantes hubieran podido conocer y comprender de forma efectiva los riesgos de la operación no la habrían aceptado, esto es, no se habrían obligado en francos suizos sino que lo habrían hecho en euros, debiendo por ello ser desestimado el recurso de la demandada.

SÉPTIMO. Costas .

Estimamos que no procede imponer las costas de la primera y segunda instancia, dadas las dudas de derecho, en especial en relación al clausulado multidivisa (arts. 394 y 398 LEC).

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de CAIXABANK, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 36 de Barcelona, en el juicio ordinario





. que se confirma, todo ello sin imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15^a de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

